000976/2024

Comodoro Rivadavia, marzo 12 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., C. J. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N° 976/2024** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- El accionante promueve ejecución de honorarios de acuerdo a la sentencia firme dictada por este Tribunal en autos caratulados: **"A., V. N. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo" Expte. N° 114/2024,** que fueran fijados en la suma equivalente a 32 JUS. Practica liquidación del capital de condena y lo cuantifica en la suma de $1.526.045,44 conforme valor del JUS vigente al momento del cálculo, con más sus intereses a la tasa activa del B. del C. para créditos personales y familiares hasta el momento de su efectivo pago. Denuncia bienes a embargo, y peticiona.

En fecha 15 de noviembre de 2024, se dispone como providencia tener por promovido el trámite de ejecución de honorarios por la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.087.704,96) atento el informe previo de la funcionaria actuante en donde detallo el valor de la unidad JUS al mes de mayo de 2024 fecha en la cual recayó sentencia definitiva N° 5/2024, cuya ejecución de honorarios se persigue, se intimó a los letrado a acompañar bono de derecho fijo (Ley XII N° 11), y se le corrió traslado de ley a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

Corrido el traslado de ley, la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 15/11/2024, solicitando su revocación, rechazando in limine el proceso ejecutorio por contravenir el art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209, en forma subsidiaria contesta el traslado.

La recurrente se agravia porque se tuvo por acreditado el cumplimiento de los presupuestos del CPr para dar inicio a un proceso ejecutorio por los honorarios regulados en la sentencia definitiva dictada en los autos conexos, siendo que resulta contradictorio con la prerrogativa del art. 98 de la Const. Provincial, la cual dispone respecto a la Provincia y los municipios que "… Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitraren los recursos para efectuar el pago…", cláusula reglamentada por el art. 6 de la Ley I N° 209. Alega que la norma invocada relativa a la constitución provincial tiene jerarquía superior al CPr. y a la ley XII N° 9 del régimen arancelario, y su regulatoria detenta la misma jerarquía. Concluye que en base a los términos y jerarquía de las normas que la acción ejecutoria no se encuentra expedita mientras no se cumplan el presupuesto temporal del art. 98 y su norma complementaria, recién se cumplía el 21/11/2025. Asimismo entiende que el del art. 6 de la Ley I N° 209 ni siquiera comenzó a correr porque no se ha dado cumplimiento al presupuesto de la

“notificación de la liquidación aprobada judicialmente”.

Sostiene que la contraria podría practicar la liquidación de los honorarios vía incidental en el proceso principal aún con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva (inc. 5°) y así evitar un despacho abiertamente contradictorio a la letra de la ley, que esta condicionado a un presupuesto temporal, y siendo que no se haya cumplido el mismo la acción no se encuentra expedita. Concluye que el perjuicio que le acarrea la resolución en crisis surge del art. 509 citado por el propio despacho, en virtud del cual la aprobación de la liquidación ejecutoria habilita el embargo del art. 506 el cual -por imperio de la preclusión procesal- no pudiendo discutir si previamente no impugna la legitimación para promover una acción no expedita. Sobre todo cuando las excepciones en el proceso ejecutorio están habilitadas a una instancia posterior al embargo ejecutorio. Plantea recurso de apelación en forma subsidiaria. Finalmente en forma subsidiaria también contesta el traslado e impugna la liquidación efectuada por el actor por cuanto no se realizó de acuerdo al valor del JUS vigente al momento de la regulación de honorarios, cita jurisprudencia y cuantifica la regulación de honorarios de la contraria, a la suma indicada por la suscripta en el despacho atacado.

Corrido traslado, la actora guarda silencio, quedando sin réplica el mismo.

II.- Entrando al tratamiento recursivo, corresponde señalar que si bien es cierto que al ser la parte demandada un municipio, el proceso de ejecución de

sentencias se encuentra regulado en normativa específica, la cual la parte recurrente identifica en forma correcta, art. 98 de la Constitución Provincial del Chubut y Ley I N° 209.

Del relato efectuado por la demandada surgen cuestiones contradictorias que ameritan un análisis especial para la resolución del fallo en crisis. En primer lugar la parte alega la superioridad de la ley, invoca el principio de razonabilidad y de interpretación armónica de la ley, le informa a la contraria su facultad de poder efectuar la liquidación en forma incidental o en el proceso principal, y concluye que en definitiva el plazo de ley del art. 6 de la Ley I N° 209 no comenzó a correr porque no se ha dado cumplimiento al presupuesto de la notificación de la liquidación aprobada judicialmente.

Si bien es cierto que las opciones detallas son correctas, yerra el accionado al considerar que la liquidación no ha sido notificada. Es que la sentencia definitiva N° 5/2024 es clara al indicar que la regulación de honorarios del letrado del actor fue de 32 JUS, y habiendo sido confirmada en su totalidad el fallo mediante sentencia definitiva N° 35/24 por el STJ, no hay duda alguna del monto adeudado. Es importante destacar que su parte fue debidamente notificada conforme constancia de sistema libra el día 30/10/2024. Es que en su contestación subsidiaria invoca el mismo criterio que se expuso en la providencia atacada, al mero efecto de proceder a su cuantificación correcta al detectar el error incurrido por el accionante, cifra que es coincidente con la consignada en su impugnación ($1.087.704,96).

De igual manera se equivoca al considerar que el despacho en crisis ha sido dictado en forma prematura, invocando como causal que el STJ procedió a su devolución en fecha 20/11/2024, considerando como plazo de firmeza para su cómputo del art. 6 de la ley I N° 209. Es que la circunstancia administrativa de devolución de autos, no se encuentra condicionada a la firmeza de la sentencia definitiva n° 35/2024 del STJ. Olvida el recurrente que en materia de amparos la ley que es clara y taxativa al momento de disponer las vías recursivas disponibles, las cuales están detalladas en los arts. 11, 12 y 13 de la Ley V N°84 y su modificatoria N° 180, resultando en el caso aplicable lo dispuesto en el art. 13 para las sentencias de segunda instancia donde se le concede el plazo de tres (3) días para la interposición del remedio procesal que considere oportuno, situación que no ocurrió en autos, adquiriendo firmeza el fallo en fecha 04/11/2024. Sumado a la situación de que la demandada no ha efectuado reserva de caso federal, vedando la posibilidad del recurso extraordinario federal, el cuestionamiento resulta estéril e infundado. La presente ejecución de honorarios se inicia el 14/11/2024 (cargo electrónico 13/11/2024 14:04 (CRU006462000000090013-4) encontrándose firme y consentida la sentencia del STJ.

La ley I- N° 209 reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial. Determina el art. 4° el procedimiento al que debe de ajustarse la ejecución existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio. El art.

6° establece por su parte cuáles son las condenas firmes que pueden ejecutarse judicialmente. La regulación de los honorarios quedó firme sin que fuera impugnada conforme se detallara precedentemente. Y tal como expuse, siendo que la condena fue impuesta en unidad arancelaria JUS resultaba perfectamente determinable su cuantía mediante una simple operación matemática, lo que es equivalente a una liquidación aprobada y firme o al menos la estimación cierta de lo adeudado. Al haberse confirmado las costas a su cargo en la sentencia definitiva n°35/2024 STJ que fuera notificada a su parte el 30/10/204, es cierto lo afirmado por la recurrente que el plazo anual dispuesto en la regulación de sentencia para municipios (art. 98 Constitución Provincial, Ley I N° 209, art. 6) aún no se encuentra cumplido, y debe ser subsanado el despacho en crisis.

Considero prudente destacar, que de la presentación de la demandada no surge constancia alguna relativa a la confección del informe al que refiere el art. 4 de la Ley I N° 209 que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente, obligación que se encuentra a su cargo y considero oportuno que la parte se expida acerca de su cumplimiento.

Sentado lo anterior, asiste razón a la demandada en cuanto la ejecución del crédito de honorarios profesionales del actor es prematura, más no inadmisible. Por ello corresponde disponer la suspensión del proceso, hasta que opere el vencimiento anual

dispuesto en la ley especial o se cancelen los honorarios que aquí se pretenden ejecutar, lo que ocurra primero, y ello tendrá su injerencia en la imposición de costas.

Asimismo remarco, que si bien es claro el criterio sostenido por el cuerpo que integro en relación a la cuantificación de honorarios regulados en la moneda arancelaria JUS, evaluando la presentación efectuada por el actor, ha sido oportuna la cuantificación efectuada en el despacho de fecha 15/11/2024.

Por los fundamentos expuestos, siendo que la pretensión de la demandada no ha sido receptada, corresponde rechazar el recurso de reposición y hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto.

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta incidencia, las impongo en el orden causado.

Regulo los honorarios de los Dres. I. A. V. y M. F. G., conjuntamente en el 5% del monto de la liquidación de los presentes actuados (arts. 5, 6, 7, 13, 32 in fine y ss. De la Ley arancelaria).

Por lo expuesto, normas legales citadas, citas jurisprudenciales y doctrinales referidas

RESUELVO:

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

2) Suspender la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por los arts. 4 y 6 de la Ley VII N° 91, prorrogada por las Leyes VII N° 93 y VII N° 94.

3) Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada en su escrito ID. 1736829, en relación y con efecto suspensivo.

4) Imponer las costas de la incidencia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y M. F. G., conjuntamente en el 5% del monto de la liquidación de los presentes actuados.

6) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADABAJO EL N° 116 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIASINTERLOCUTORIAS